



Asamblea General

Distr. limitada
14 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)

18º período de sesiones

Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010

Inscripción de garantías reales sobre bienes muebles Reglamento modelo

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Artículos</i>	<i>Página</i>
I. Generalidades	1	2
II. Servicios del Registro	2-8	4
III. Inscripciones	9-15	7
IV. Acceso a los servicios del Registro	16-17	9
V. Información relativa a la inscripción	18-29	10
VI. Confirmación y restablecimiento de una inscripción	30-31	18
VII. Obligaciones del acreedor garantizado	32-33	19
VIII. Consultas	34-35	20
IX. Cuotas	36	21



I. Generalidades

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Reglamento:

- a) Se entenderá por “enmienda”:
 - i) La prórroga del período de inscripción (renovación de una inscripción);
 - ii) La supresión del nombre de un acreedor garantizado cuando se indiquen dos o más acreedores garantizados en la notificación inscrita;
 - iii) El hecho de añadir el nombre de un acreedor garantizado;
 - iv) La supresión del nombre de un otorgante deudor cuando se indiquen dos o más otorgantes deudores en la notificación inscrita;
 - v) El hecho de añadir el nombre de un otorgante;
 - vi) El hecho de borrar del Registro bienes garantizados;
 - vii) Todo cambio de nombre del otorgante;
 - viii) Todo cambio de nombre del acreedor garantizado;
 - ix) Toda cesión, por el acreedor garantizado, del crédito garantizado;
 - x) Toda subordinación hecha por el acreedor garantizado;
 - xi) Toda subrogación de un derecho del acreedor garantizado;
 - xii) Toda modificación de la dirección de un otorgante o de un acreedor garantizado; [y
 - xiii) Toda modificación del importe monetario máximo por el que se pueda ejecutar la garantía real;]
- b) Por “bien incorporado a un bien inmueble” se entenderá todo bien corporal que esté tan firmemente adherido o incorporado a un bien inmueble que, a pesar de no haber perdido su identidad propia, se le considera un bien inmueble conforme a la legislación del Estado en que se encuentre el bien inmueble;
- c) Por “existencias” se entenderán todos los bienes corporales almacenados para su venta o arriendo en el curso ordinario de los negocios de una persona, así como las materias primas y los bienes semielaborados (en fase de elaboración)¹;
- d) Por “vehículo de motor” se entenderá un aparato móvil propulsado por todo tipo de energía que no sea la fuerza humana que permita transportar o arrastrar una persona o cosa y cuya utilización esté prevista en una carretera o en un terreno natural. En esta definición entran los bicicletas con pedales que lleven un motor incorporado, los aparatos móviles utilizados en la construcción o en el mantenimiento de carreteras, así como los vehículos de cosecha o los tractores, pero no incluye los aparatos móviles que circulan sobre rieles ni las máquinas destinadas exclusivamente a la agricultura que no sean vehículos de cosecha ni tractores;

¹ Véase el término “existencias” en la introducción de la sección B, Terminología e interpretación, de la *Guía*.

e) Por “notificación” se entenderá la información transmitida al Registro con miras a efectuar, enmendar o cancelar una inscripción conforme al presente Reglamento²;

f) Por “número de serie” se entenderá:

i) En el caso de un vehículo de motor, el número de identificación del vehículo marcado o fijado en la carrocería por el fabricante;

ii) En el caso de un buque, el número de serie marcado o fijado en el buque por el fabricante;

iii) En el caso de una aeronave registrada en virtud de la ley de un Estado que sea parte en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de 1944, la matrícula asignada al fuselaje por la autoridad competente; y

iv) En el caso de otro tipo de aeronave, el número de serie marcado o fijado en el fuselaje por el fabricante;

g) Por “código de acceso” se entenderá la clave confidencial compuesta de cifras y letras emitida por el Registro o bajo su autoridad;

h) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que presente información en una notificación al Registro con miras a realizar, enmendar o cancelar una inscripción;

i) El término “inscripción” abarcará toda enmienda de una inscripción;

j) Por “número de inscripción” se entenderá la cifra única asignada a cada inscripción por el Registro que esté permanentemente asociada a la correspondiente inscripción; y

k) Por “identificación del usuario” (“user ID”) se entenderá el código de identificación que el Secretario del Registro asigna a un acreedor garantizado, al autor de una inscripción o a un otorgante de conformidad con el presente Reglamento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar las definiciones arriba expuestas, así como definiciones suplementarias que se basen, en la medida de lo posible, en la terminología de la Guía (véase la Guía, sección B, Terminología e interpretación). A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la terminología empleada en el texto que figura a continuación se ajusta, en la medida de lo posible, a la terminología utilizada en la Guía (si bien la terminología de la Guía forma parte del comentario, y no las recomendaciones). Por ejemplo, se tiende a utilizar más el término “notificación” que la expresión “información de inscripción”, si bien esta última parece más pertinente y neutral que el término “notificación”, el cual, en el presente Reglamento, se define de modo ligeramente distinto.]

² Véase el término “notificación” en la introducción de la sección B, Terminología e interpretación, de la *Guía*.

II. Servicios del Registro

Artículo 2: Establecimiento del Registro

El Ministerio de [...] u otra entidad autorizada por la ley que rijan las garantías reales sobre bienes muebles del Estado promulgante (“la Ley”) establecerá un Registro [electrónico] de Garantías Reales sobre Bienes Muebles (“el Registro”) para los fines de recibir, almacenar y facilitar al público [notificaciones] [información] en relación con garantías reales sobre bienes muebles de conformidad con la Ley y con el presente Reglamento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la recomendación 55 a) de la Guía dispone que si bien cabrá delegar en alguna entidad privada la gestión cotidiana del Registro, el Estado deberá hacerse responsable de que funcione con arreglo al marco legal establecido. Ello no significa necesariamente que el Estado deba “establecer” el Registro. En algunos países, el Registro es establecido, de hecho, por una entidad del sector privado, como la Cámara de Comercio, y el Estado únicamente supervisa su funcionamiento. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las palabras que figuran entre corchetes. El término “electrónico” figura entre corchetes, ya que la Guía recomienda que, de ser posible, el registro sea electrónico (véase la Guía, recomendación 54 j)). Los términos “notificación” e “información” figuran entre corchetes porque, aunque en la Guía se hable de “notificaciones”, lo que realmente se inscribe es información.]

Artículo 3: Nombramiento de un Secretario y de un Secretario Adjunto del Registro

1. El Ministerio de [...] u otra entidad autorizada por la Ley designará a una persona para ejercer el cargo de Secretario del Registro (“el Secretario”).
2. El Secretario podrá designar a una o más personas para ejercer el cargo o los cargos de Secretario Adjunto del Registro (“el Secretario Adjunto”).

Artículo 4: Obligaciones y poderes del Secretario y del Secretario Adjunto o los Secretarios Adjuntos del Registro

1. El Secretario supervisará y administrará el funcionamiento del Registro y tendrá los poderes y obligaciones que especifique el Ministerio de [...] u otra entidad autorizada por la Ley.
2. Las obligaciones y los poderes especificados por el Ministerio de [...] u otra entidad autorizada por la Ley no pueden ser incompatibles con la Ley ni con el presente Reglamento.
3. El Secretario Adjunto del Registro tendrá [los mismos poderes y las mismas obligaciones que el Secretario del Registro, y actuará bajo la dirección y supervisión del Secretario del Registro] [los poderes y las obligaciones que le asigne el Secretario del Registro.]
4. El Registro no estará obligado a verificar la exactitud de la información consignada en las notificaciones que se le presenten. El Registro no evaluará la suficiencia jurídica de la información consignada en una notificación y no determinará si es correcta o falsa conforme a los hechos. El Registro no determinará

si se ha autorizado o no la inscripción, la enmienda o la cancelación de una notificación³.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar las variantes que figuran entre corchetes en el párrafo 3 del presente artículo.]

Artículo 5: Acceso público al Registro

Toda persona podrá tener acceso al Registro a fin de hacer una inscripción o de realizar una consulta de conformidad con lo requerido por la Ley y por el presente Reglamento⁴.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario podría aclararse que únicamente los funcionarios del Registro deberían tener acceso al fichero del Registro o a la base de datos en sí; las demás personas solamente tendrán acceso a la interfaz.]

Artículo 6: Horario de acceso al Registro

1. Cada oficina del Registro estará abierta al público durante los días y las horas que determine, para cada oficina, el Secretario del Registro. La ubicación de las oficinas del Registro y los horarios de apertura se publicarán en el sitio del Registro en Internet y se expondrán en cada una de las oficinas⁵.

[2. La persona que haya concertado un acuerdo de acceso al fichero del Registro con el Secretario del mismo tendrá generalmente acceso al Registro desde sus propias instalaciones informáticas las 24 horas del día y siete días por semana.]

3. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Secretario del Registro podrá suspender el acceso al Registro o a una parte o a la totalidad de los servicios del Registro con fines de mantenimiento o de servicio, o cuando se produzcan circunstancias que hagan imposible o muy difícil el acceso. Todo aviso de suspensión temporal del acceso o del servicio y su duración se publicará en el sitio del Registro en Internet y se anunciará por escrito en las oficinas del Registro.

Artículo 7: Condiciones de acceso a los servicios del Registro

1. Los servicios del Registro podrán prestarse únicamente a las personas que hayan efectuado el pago correspondiente a tales servicios o que disponga de una cuenta de usuario con fondos suficientes para abonar las cuotas del Registro.

2. Podrá crearse una cuenta de usuario para una persona cuando dicha persona y el Registro hayan celebrado un contrato a tal efecto. El acceso a los servicios del Registro estará sujeto a lo que disponga el presente Reglamento y a las estipulaciones del contrato.

3. El titular de una cuenta de usuario deberá depositar en cualquier cuenta designada del Registro una suma de dinero que será acreditada a la cuenta de usuario de esa persona.

³ Véase la *Guía*, recomendación 54 d).

⁴ Véase la *Guía*, recomendación 54 f).

⁵ Véase la *Guía*, recomendación 54 l).

4. Al expirar el contrato sobre la cuenta de usuario, el Registro deberá reembolsar al titular de la cuenta el importe del saldo que conste a favor del usuario.

[5. Los servicios de consulta electrónica del Registro podrán ser de acceso general sin que deba abonarse una cuota para su uso. Para toda consulta basada en un documento sobre papel se exigirá el pago de un derecho o cuota.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si los artículos 6 y 7 se ajustan a lo dispuesto en los apartados f) y k) de la recomendación 54, en virtud de los cuales el acceso al Registro debe ser público y quienes deseen efectuar una inscripción deberían poder elegir entre varios modos y puntos de acceso. Si bien con arreglo a las recomendaciones de la Guía las personas que deseen hacer una inscripción o realizar una consulta solo tendrán acceso al Registro previo pago de un derecho o cuota (véase la recomendación 54 c) i) e i)) y el Registro puede solicitar y conservar la identidad del autor de una inscripción, las recomendaciones no prevén cuentas de usuario. El párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 7 figuran entre corchetes debido a que regulan las condiciones de acceso electrónico al Registro.]

Artículo 8: Responsabilidad del Registro

El Estado [será responsable] [no será responsable] de las pérdidas o daños que sufra una persona por los siguientes motivos:

- a) Haber confiado en el resultado erróneo de una consulta hecha en el Registro;
- b) Fallos en el funcionamiento del equipo o de los programas informáticos del Registro;
- c) Una enmienda o cancelación no autorizadas de una notificación inscrita; o
- d) La información o el asesoramiento incorrectos dados por el Secretario del Registro, por el Secretario Adjunto o por un empleado o agente del Registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en virtud de la recomendación 54 d) de la Guía, y del párrafo 4 del artículo 4 del presente Reglamento, el Registro no exige la verificación de la identidad del autor de una inscripción ni si se ha autorizado la inscripción de la notificación, y tampoco examina a fondo el contenido de la misma. El Grupo de Trabajo tal vez desee también plantearse la posibilidad de dejar que cada Estado promulgante determine el grado de responsabilidad que esté dispuesto a asumir en caso de pérdidas o daños resultantes de fallos en el funcionamiento del Registro a raíz de los cuales se haga una enmienda o cancelación no autorizada de una inscripción, o bien resultantes de un fallo en el mecanismo de seguridad del Registro o del asesoramiento incorrecto dado por personal del Registro. En el comentario cabría aclarar que, en la medida en que un Estado asumiera cierta responsabilidad, el Reglamento debería fijar el límite de esa responsabilidad, así como el plazo de prescripción tras cuyo vencimiento no pueda presentarse ninguna reclamación. En el comentario cabría también analizar las diversas posibilidades que tendría el Estado para contraer un seguro contra el riesgo de tales reclamaciones.]

III. Inscripciones

Artículo 9: Inscripción de una notificación

A los efectos de la Ley y del presente Reglamento, cabrá inscribir una garantía real actual o futura que sea oponible a terceros una vez que se consigne en el fichero del Registro la información requerida por el artículo 19 de modo que sea accesible para las personas que realicen una consulta⁶.

Artículo 10: Fecha y hora de la inscripción

La inscripción surtirá efecto en la fecha y hora en que la información requerida por el artículo 19 se haya consignado en el fichero del Registro y sea accesible para quienes realicen una consulta conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Cada inscripción será identificable y discernible por la fecha y hora en que haya surtido efecto⁷.

Artículo 11: Período de validez de la inscripción

1. La inscripción será válida durante el período indicado en la notificación de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.
2. La inscripción podrá ser válida:
 - a) Durante un número entero de años, meses y días que no rebase los [20] años; o
 - b) Durante un número ilimitado de años.
3. A los efectos del cálculo del período de validez de una inscripción, cuando el cálculo se realice a partir del día de la inscripción o del aniversario del día de la inscripción, el año comenzará a contarse a partir del principio de ese día. Si el día de la inscripción o el día del aniversario de la misma es un 29 de febrero, se considerará que el aniversario de la inscripción en todo año no bisiesto será el primer día de marzo.
4. Toda inscripción podrá renovarse en cualquier momento antes de que expire y, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el período de validez de la inscripción quedará prorrogado durante el tiempo que se indique en la notificación de renovación transmitida al Registro⁸.

Artículo 12: Inscripción anticipada

Todo aviso podrá inscribirse antes o después de que se celebre el acuerdo de garantía pertinente o de que se constituya la garantía real a que se refiera la notificación⁹.

⁶ Véase la *Guía*, recomendaciones 54 b), 67 y 70.

⁷ Véase la *Guía*, recomendación 70.

⁸ Véase la *Guía*, recomendación 69.

⁹ Véase la *Guía*, recomendación 67.

Artículo 13: Inscripción de múltiples garantías reales nacidas de varios acuerdos de garantía

Una notificación puede referirse a una o más garantías reales, independientemente de que ya existan en el momento de la inscripción o de que se constituyan posteriormente e independientemente de que se constituyan mediante uno o varios acuerdos de garantía celebrados entre las mismas partes¹⁰.

Artículo 14: Clasificación por índices de las notificaciones inscritas

1. Las notificaciones relativas a garantías reales actuales o futuras sobre todos los tipos de bienes muebles consignados en el Registro deberán clasificarse por índices en función del nombre del otorgante, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y el Registro deberá asignar un número de inscripción a cada inscripción.

[2. Las notificaciones relativas a las garantías reales sobre bienes con número de serie también deberán clasificarse por índices en función del número de serie del bien.]

3. Todas las enmiendas y cancelaciones relativas a la inscripción se clasificarán por índices de modo que queden asociadas al número de inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el párrafo 2 de la presente disposición únicamente será aplicable cuando la ley del Estado promulgante requiera que algunos de los bienes se describan en las notificaciones indicando el número de serie. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que las recomendaciones de la Guía no remiten al número de serie como criterio para los índices y las consultas (aunque en el comentario sí sea considerado un criterio a tal efecto; véase la Guía, cap. IV, párrs. 31 a 36) y tampoco exigen del Secretario del Registro que asigne un número de inscripción. Si se mantiene la referencia a los números de inscripción, tal vez convendrá que en el Reglamento se especifique cómo se asignarán los números de inscripción. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si habría que clasificar las notificaciones por índices de modo que el Secretario o el personal del Registro puedan localizar las notificaciones, para consultas internas, utilizando los datos de identificación del acreedor garantizado.]

Artículo 15: Eliminación de notificaciones inscritas en el fichero del Registro

1. El Secretario del Registro no podrá modificar, alterar ni complementar ninguna modificación inscrita en el fichero del Registro.

2. El Secretario del Registro únicamente podrá eliminar del Registro notificaciones inscritas accesibles al público:

- a) Cuando expire el período de inscripción; o
- b) Cuando se inscriba una notificación de cancelación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que toda notificación por la que se borren los datos de identificación de uno de los acreedores garantizados en una notificación existente en el que se consignen los

¹⁰ Véase la *Guía*, recomendación 68.

datos de identificación de más de un acreedor garantizado constituirá una enmienda, más que una cancelación.]

3. Las notificaciones eliminadas del fichero del Registro que sea accesible al público deben mantenerse archivadas durante [20] años de tal modo que el Secretario del Registro pueda localizar la información que contengan de acuerdo con los criterios de clasificación por índices del Registro¹¹.

IV. Acceso a los servicios del Registro

Artículo 16: Modos y condiciones de acceso al Registro

1. Toda persona que desee tener acceso al Registro para efectuar una inscripción deberá:

a) Personarse en una de las oficinas del Registro para solicitar acceso a él utilizando las instalaciones informáticas de la oficina o algún otro método prescrito por el Secretario del Registro;

b) Concertar un acuerdo con el Secretario del Registro en virtud del cual el solicitante adquiera acceso electrónico a la interfaz del Registro utilizando sus propias instalaciones informáticas conforme a las modalidades prescritas por el Secretario del Registro.

2. El Secretario del Registro deberá asignar un número de identificación de usuario (identificación del usuario) y un código de acceso a la persona mencionada en el párrafo 1 del presente artículo, siempre y cuando:

a) Se hayan adoptado disposiciones satisfactorias para el Secretario del Registro con miras al pago de las cuotas prescritas en el presente Reglamento; y

b) El Secretario del Registro haya recibido una prueba satisfactoria de la identidad de esa persona.

3. El Secretario del Registro deberá autorizar que se consigne en el fichero del Registro una inscripción sin exigir la prueba de que:

a) La persona que proceda a la inscripción es la misma a la que el Secretario del Registro ha asignado la identificación del usuario y el código de acceso utilizados;

b) La persona que proceda a la inscripción ha recibido a tal efecto la autorización del otorgante o del acreedor garantizado mencionado en la inscripción.

4. El Secretario del Registro podrá rechazar una inscripción, una enmienda o la cancelación de una inscripción cuando no se haya cumplido un requisito de inscripción previsto en la Ley o en el presente Reglamento. Deberá enviarse lo antes posible al interesado un mensaje en el que se justifique el rechazo. Sin perjuicio del alcance general de lo que antecede, el Secretario del Registro podrá rechazar una inscripción cuando no se comunique al Registro una notificación en una de las formas prescritas, o cuando la información consignada en la notificación sea incompleta, incomprensible e ilegible o no cumpla los requisitos del presente

¹¹ Véase la *Guía*, recomendación 74.

Reglamento en lo que respecta a la realización, la enmienda o la cancelación de una inscripción.

5. Se considerará que toda persona que figure registrada como titular de una cuenta de usuario dispondrá de plenos poderes para transmitir notificaciones para efectuar una inscripción o para enmendar o cancelar una notificación inscrita por esa u otra persona que sea también titular de la misma cuenta de usuario, inclusive una inscripción por la que otras personas, además del titular de la cuenta de usuario, sean calificadas de acreedores garantizados.

6. Toda persona al que el Registro haya asignado una identificación del usuario y un código de acceso y que haya cumplido el presente Reglamento podrá tener acceso electrónico al Registro con miras a efectuar, enmendar o cancelar una inscripción. Se considerará de forma concluyente que toda inscripción efectuada, enmendada o cancelada mediante una notificación en la que se hayan utilizado la identificación del usuario y el código de acceso asignados por el Registro han sido efectuadas por la persona a la que Registro haya dado esa identificación y ese código de acceso.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el artículo 16 es compatible con las recomendaciones de la Guía relativas al libre acceso al Registro.]

Artículo 17: Consultas en el Registro

Toda persona que desee tener acceso al fichero del Registro y obtener el resultado de su consulta conforme a lo dispuesto en el capítulo VIII deberá:

- a) Solicitar el acceso al fichero del Registro valiéndose de uno de los métodos previstos para obtener el resultado de una consulta; [y
- b) Concertar un acuerdo con el Secretario del Registro para tener acceso a él utilizando sus propias instalaciones informáticas y conforme a las modalidades que el Secretario del Registro considere oportunas.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el apartado b) de esta disposición es compatible con las recomendaciones de la Guía relativas al libre acceso al Registro.]

V. Información relativa a la inscripción

Artículo 18: Responsabilidad de los autores de inscripciones

A fin de que una inscripción surta efecto, toda persona que proporcione información o consigne o trate de consignar información en una notificación destinada al Registro deberá asegurarse de que la información requerida en el presente capítulo sea correcta y de que se indique en los espacios correctos del formulario [o de la pantalla] del Registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si esta disposición es necesaria. La Ley debe especificar claramente que la persona que proceda a la inscripción será responsable de la exactitud de la información facilitada; y el requisito de que se consigne la información en los espacios

correctos implica simplemente que el autor de la inscripción debe cumplir las reglas.]

Artículo 19: Información requerida

1. A fin de que una inscripción inicial surta efecto, su autor deberá proporcionar, en una notificación, la siguiente información:

a) Los datos de identificación y la dirección de cada otorgante, conforme a lo requerido en los artículos 21 y 22;

b) Los datos de identificación y la dirección del acreedor garantizado o de su representante, conforme a lo requerido en el artículo 23;

c) Una descripción de los bienes gravados, conforme a lo requerido en los artículos 24 a 26;

d) La duración de la validez de la inscripción, conforme a lo requerido en el artículo 11 [; y

e) La cifra monetaria máxima por la que la garantía real pueda ejecutarse]¹².

2. Si la notificación inscrita concierne a más de un otorgante, el autor de la inscripción deberá consignar por separado en la notificación la información requerida para cada uno de los otorgantes.

Artículo 20: Repercusión de las omisiones y de los errores en la validez de la inscripción

1. Una inscripción carecerá de validez si, al procederse a una búsqueda en el Registro utilizando los datos de identificación correctos del otorgante, no se logra encontrar la notificación de inscripción.

[2. Toda inscripción de un bien gravado que lleve un número de serie carecerá de validez si, al procederse a una búsqueda en el Registro utilizando el número de serie correcto, no se logra encontrar la notificación de inscripción. Esa inscripción carecerá únicamente de validez respecto del bien con un número de serie que no esté correctamente identificado, y esa falta de validez no afectará a la eficacia de la inscripción respecto de cualquier otro bien que se describa en la misma inscripción.]

3. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 1 [y 2] del presente artículo, una deficiencia, omisión o error en la información que deba consignarse en el Registro en virtud del presente Reglamento o en la forma en que se consigne la información, no privarán de validez a una inscripción, a menos que induzca gravemente a error¹³.

Artículo 21: Información sobre el otorgante (persona física)

1. Si el otorgante es una persona física, para que una inscripción surta efecto, su autor deberá consignar los datos de identificación del otorgante en el espacio previsto a tal efecto (“Otorgante–persona física”)¹⁴.

¹² Véase la *Guía*, recomendación 57.

¹³ Véase la *Guía*, recomendaciones 64 a 66.

¹⁴ Véase la *Guía*, recomendaciones 58 y 59.

2. Si el otorgante es una persona física, el autor de la inscripción deberá consignar:
 - a) El Número de Identificación Personal asignado al otorgante por el Estado promulgante y la dirección postal del otorgante (y su dirección electrónica); o
 - b) Cuando el Estado de residencia del otorgante no sea el Estado promulgante, la fecha de nacimiento y el nombre del otorgante del modo siguiente: el apellido [o los apellidos], seguido del nombre y del segundo nombre, si existe; y la dirección postal (y electrónica) del otorgante.
3. A los efectos del párrafo 2 del presente artículo:
 - a) Cuando el otorgante sea una persona física que, junto con el apellido tenga más de un nombre, en la notificación deberá indicarse el primero de los nombres; y
 - b) Cuando el otorgante sea una persona física cuyo nombre consista únicamente en una palabra, en la notificación deberá indicarse ese nombre como apellido del otorgante.
4. Cuando el otorgante sea una persona física que explote un negocio que no figure como persona jurídica, con un nombre comercial distinto del suyo, en la notificación deberá indicarse la información mencionada en el párrafo 2 *supra* y el nombre de la empresa.
5. A los efectos del presente artículo, el nombre del otorgante se determinará con arreglo a los siguientes principios:
 - a) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante] y el nacimiento del otorgante está registrado en [el Estado promulgante], concretamente en una entidad estatal encargada del registro de la natalidad, el nombre del otorgante será el nombre que figure en la partida de nacimiento del otorgante o en el documento equivalente emitido por esa entidad estatal;
 - b) Si el otorgante nació en [el Estado promulgante], pero su nacimiento no figura registrado en [el Estado promulgante], el nombre del otorgante será el nombre que figure en el pasaporte actual del otorgante que haya emitido el Gobierno del [Estado promulgante];
 - c) Si el otorgante no dispone de un pasaporte válido emitido por el Estado promulgante, el nombre del otorgante será el que figure en el [documento] que le haya expedido el Estado promulgante;
 - d) Si el otorgante no nació en [el Estado promulgante], pero es ciudadano [del Estado promulgante], el nombre del otorgante será el que figure en el certificado que acredite su nacionalidad;
 - e) Si el otorgante no nació en [el Estado promulgante] ni es ciudadano de dicho Estado, su nombre será el que figure en un pasaporte válido que le ha expedido el Estado del que sea ciudadano;
 - f) Si el otorgante no dispone de un pasaporte válido, su nombre será el que figure en la partida de nacimiento o en el documento equivalente que haya expedido la entidad estatal encargada del registro de la natalidad en el lugar en que nació el otorgante;

g) En todo supuesto que no esté comprendido por los apartados a) a f) del párrafo 5 del presente artículo, el nombre del otorgante será el que figure en cualquiera de los dos [documentos] expedidos por el Estado promulgante.

6. A los efectos del presente artículo, el nombre pertinente del otorgante será el nombre que tenga en el momento de realizar la operación relacionada con la inscripción, a reserva de los efectos que pueda tener una modificación de los datos de identificación del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene mantener esta disposición en el texto, habida cuenta de que en la Guía no se prevé ninguna regla concreta sobre los datos de identificación de un otorgante que sea una persona física, al margen de lo dispuesto en la recomendación 59. Si el Grupo de Trabajo decide mantener esa disposición en el texto, tal vez desee también plantearse la posibilidad de que el autor de la inscripción, además de consignar el nombre de un otorgante que sea una persona física de conformidad con las reglas precedentes, pueda también indicar algún otro nombre del otorgante del que tenga conocimiento.]

Artículo 22: Información sobre el otorgante (persona jurídica)

1. Si el otorgante es una persona jurídica, a fin de que una inscripción surta efecto, su autor deberá consignar los datos de identificación del otorgante en el espacio de la notificación previsto a tal efecto (“Otorgante–persona jurídica”).

2. Si el otorgante es una persona jurídica, el autor de la inscripción deberá consignar:

a) El número de inscripción que el Estado promulgante haya asignado al otorgante de conformidad con la Ley sobre [...], y la dirección postal (y electrónica) del otorgante;

b) El nombre de la entidad, según conste en el registro público (inclusive, a discreción del autor de la inscripción, la abreviatura del tipo de sociedad o entidad de que se trate, como “Sociedad Limitada”, “Sociedad Anónima”, etc., según el caso), así como la dirección postal (y electrónica) de la entidad;

c) Cuando el otorgante sea una persona jurídica que suceda a una persona física fallecida, el [número de identificación] y el [nombre] de la persona fallecida, de conformidad con las disposiciones relativas a la inscripción del nombre de un otorgante que sea una persona física, seguidos de la palabra “sucesión”, y la dirección del administrador del patrimonio;

d) Cuando el otorgante sea una persona jurídica que sea un sindicato, el nombre del sindicato, los [números de identificación] [nombres] de cada persona que represente al sindicato en la operación que dé lugar a la inscripción, y la dirección del sindicato;

e) Cuando el otorgante sea un fideicomisario que actúe en nombre de una persona jurídica constituida en sociedad fiduciaria y cuando el documento constitutivo dé un nombre a la sociedad fiduciaria, el nombre que se le haya dado seguido de la palabra “fiduciario”, a menos que el nombre de la sociedad ya

contenga la palabra “fiduciaria”, y la dirección postal (y electrónica) del fideicomisario;

f) Cuando el otorgante sea un fideicomisario que actúe en nombre de una persona jurídica constituida en sociedad fiduciaria, y cuando el documento constitutivo no dé nombre a esa sociedad, el [número de identificación] [nombre] del fideicomisario, de conformidad con los requisitos para consignar el nombre de un otorgante que sea una persona física, seguido de la palabra “fideicomisario”, y la dirección postal (y electrónica) del fideicomisario;

g) Cuando el otorgante sea un representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona física, el [número de identificación] [nombre] de la persona insolvente conforme a los requisitos para consignar el nombre de un otorgante que sea una persona física, seguido de la palabra “insolvente”, y la dirección postal (y electrónica) del representante de la insolvencia;

h) Cuando el otorgante sea un representante de la insolvencia que actúe en nombre de una persona jurídica, el nombre de la entidad jurídica insolvente conforme a los requisitos para consignar el nombre de un otorgante que sea una persona jurídica, seguido de la palabra “insolvente”, y la dirección postal (y electrónica) del representante de la insolvencia;

i) Cuando el otorgante forme parte de una persona jurídica que sea un consorcio o una empresa conjunta, el nombre que tenga el consorcio o la empresa conjunta, de haberlo, según conste en su documento constitutivo, la dirección del consorcio o de la empresa conjunta, los datos de identificación de cada participante conforme a los requisitos previstos para ese tipo de otorgante, y la dirección postal (y electrónica) de cada participante;

j) Cuando el otorgante forme parte de una persona jurídica que no sea del tipo ya mencionado en las reglas precedentes, el nombre de la persona jurídica según conste en su documento constitutivo, la dirección de la persona jurídica, los [números de identificación personal] [nombres] de cada persona física que represente a la persona jurídica en la operación relacionada con la inscripción, conforme a los requisitos para consignar el nombre de un otorgante que sea una persona física, y las direcciones de los representantes.

3. A los efectos del presente artículo, se entenderá por representante toda persona física que esté facultada para vincular a la persona jurídica o a sus gerentes o miembros y que haya ejercido esa facultad en relación con la operación de la que trate la inscripción.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si convendría mantener todas estas disposiciones en el Reglamento o en el comentario. Algunas de ellas van más allá de las recomendaciones de la Guía (véase la recomendación 60) y únicamente ofrecen ejemplos de cómo cabría abordar esas cuestiones.]

Artículo 23: Información sobre el acreedor garantizado

1. Para que una inscripción surta efecto, su autor deberá consignar los datos de identificación del acreedor garantizado en los espacios previstos a tal efecto (“Información sobre el acreedor garantizado”).

2. El autor de la inscripción deberá especificar si el acreedor garantizado es una persona física o una persona jurídica.
3. Si el acreedor garantizado es una persona física, el autor de la inscripción deberá consignar los datos de identificación del acreedor garantizado del modo que se especifica en el artículo 21 para consignar los datos de identificación de un otorgante que sea una persona física, así como la dirección postal (y electrónica) del acreedor garantizado.
4. Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el autor de la inscripción deberá consignar los datos de identificación del acreedor garantizado conforme a lo prescrito en el artículo 22 para la consignación de los datos de identificación de un otorgante que sea una persona jurídica de esta índole, así como la dirección postal (y electrónica) del acreedor garantizado.
5. En vez de los datos de identificación y la dirección del acreedor garantizado, el autor de la inscripción puede indicar los datos de identificación y la dirección de un representante del acreedor garantizado a quien puedan hacerse consultas relativas a la inscripción¹⁵.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene mantener esa disposición en el texto. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la Guía no figuran recomendaciones concretas sobre los datos de identificación del acreedor garantizado y que esta información tal vez no resulte necesaria debido a que los datos de identificación del acreedor garantizado no constituyen un criterio para la clasificación por índices o para las consultas (salvo en las consultas internas realizadas por el personal del Registro).]

Artículo 24: Descripción de los bienes grabados

Para que una inscripción surta efecto, su autor debe consignar en el Registro una descripción de los bienes gravados que sea suficientemente precisa para identificarlos. A menos que la Ley disponga otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles o al conjunto de bienes muebles del otorgante designará los bienes pertenecientes a esa categoría sobre los cuales el otorgante adquiera derechos en cualquier momento del período de validez de la inscripción¹⁶.

[Artículo 25: Descripción de los bienes gravados que lleven números de serie

Si la inscripción se refiere a bienes que lleven números de serie, a excepción de aquellos que el otorgante conserve como existencias, para que una inscripción surta efecto, su autor deberá:

- a) Consignar el número de serie en el espacio titulado “Número de serie”; y
- b) Describir en el espacio “Descripción del bien con número de serie” cada uno de los bienes en función del tipo, del fabricante, del modelo, del año del modelo o de otras características de una forma que sea suficientemente precisa para identificar los bienes.]

¹⁵ Véase la *Guía*, recomendación 57 a).

¹⁶ Véase la *Guía*, recomendación 63.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene mantener esta disposición en el texto. Si el Grupo de Trabajo decide mantenerla, tal vez desee tomar nota de que los Estados promulgantes que decidan instituir la clasificación por índices y la consulta en función del número de serie deberán determinar a qué tipo de bien se aplica esa función y qué criterio de identificación alfanumérico deberá especificarse para cada categoría de bienes. El Estado promulgante también deberá tener en cuenta los regímenes de que disponga para inscribir derechos de propiedad sobre algunas de esas categorías de bienes, así como los regímenes internacionales, concretamente los registros para los fuselajes de aeronaves, los motores de aeronaves, y el material rodante ferroviario establecidos en aplicación del Convenio de Ciudad del Cabo relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil. Con respecto al apartado b) de esa disposición y a la definición del concepto de "número de serie", el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, aparte del fabricante, las partes pueden proporcionar o fijar el número de serie.]

Artículo 26: Descripción de los bienes gravados incorporados a un bien inmueble

1. Cuando la información relativa a la inscripción se refiera a un bien corporal incorporado a un bien inmueble, para que la inscripción surta efecto, su autor deberá consignar en los espacios pertinentes de la notificación:

a) Una descripción de los bienes corporales suficientemente precisa para identificarlos; y

b) Una descripción del bien inmueble pertinente al que el bien corporal esté incorporado o vaya a incorporarse, [que sea suficiente en virtud de las reglas de inscripción de bienes inmuebles del Estado promulgante] [que remita al número de identificación de parcela inscrito en el registro inmobiliario del Estado promulgante].

2. Todo acreedor garantizado podrá inscribir una garantía real sobre bienes muebles incorporados a un bien inmueble en la oficina competente del registro inmobiliario del Estado promulgante presentándole una notificación que contenga:

a) Los datos de identificación del otorgante y del acreedor garantizado de la forma que prescribe el presente Reglamento;

b) Una descripción de los bienes corporales que sea suficientemente precisa para identificarlos;

c) Una descripción de los bienes inmuebles pertinentes a los que estén incorporados o vayan a incorporarse los bienes muebles, [que sea suficiente en virtud de las reglas de inscripción de bienes inmuebles del Estado promulgante] [que remita al número de identificación de parcela inscrito en el registro inmobiliario del Estado promulgante];

d) El nombre u otros datos de identificación del propietario de los bienes inmuebles tal como figuren en el registro inmobiliario, si difieren del nombre o de otros datos de identificación del otorgante;

e) Una declaración en que se especifique la duración de la validez de la inscripción, expresada en años enteros [; y

f) Una declaración de la cifra monetaria máxima por la que pueda ejecutarse la garantía real].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, si bien esta disposición no se refiere explícitamente a los cultivos o a tipos similares de bienes, puede ser aplicable a esos bienes si un Estado los considera bienes incorporados a un bien inmueble.]

Artículo 27: Enmienda de la inscripción

1. El autor de una inscripción podrá enmendar dicha inscripción en cualquier momento de su período de validez.
2. La inscripción de una enmienda surtirá efecto únicamente a partir de la fecha y hora que determine el Registro para la enmienda, momento a partir del cual la enmienda será accesible para quienes realicen consultas.
3. El autor de una inscripción que desee enmendarla deberá:
 - a) Indicar en el espacio pertinente que desea enmendar la inscripción;
 - b) Consignar en el espacio pertinente el número de la inscripción que desee enmendar;
 - c) Localizar la pantalla en la que se exponga la inscripción que se desee enmendar;
 - d) Indicar si la finalidad de la enmienda es complementar, modificar o cancelar una inscripción;
 - e) Si desea agregar información, indicar la información adicional conforme a lo prescrito en el presente Reglamento para la introducción de información de esta índole;
 - f) Si desea modificar o suprimir información, indicar la información que vaya a modificarse o suprimirse y, en caso de modificación, especificar también la nueva información conforme a lo prescrito en el presente Reglamento para la introducción de información de esta índole; y
 - g) Identificar al acreedor garantizado que autorice la enmienda.
4. Si la finalidad de la enmienda es revelar una transferencia de los bienes gravados a los que se refiera la inscripción, el autor de la misma deberá agregar al beneficiario de la transferencia como otorgante suplementario conforme a los requisitos previstos para consignar en una inscripción información sobre el otorgante.
5. Si la transferencia afecta únicamente a una parte de los bienes gravados que se describen en la inscripción, el autor de la misma deberá indicar, en el espacio destinado a consignar “Información suplementaria”, una declaración en la que se especifique qué parte de los bienes gravados se transfiere y a qué otorgante se transfiere.
6. Si la finalidad de la enmienda es revelar una subordinación de la garantía real a la que se refiera la inscripción, el autor de la misma deberá indicar, en el espacio destinado a consignar “Información suplementaria”, una declaración en la que se especifique la naturaleza y el grado de subordinación y la identidad del beneficiario.

7. Cuando la enmienda sea fruto de una orden judicial, dicha orden deberá comunicarse al Registro.

8. La inscripción de una enmienda no entraña la prórroga del período de validez de la inscripción, a menos que se trate de una renovación.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo Trabajo tal vez desee examinar si conviene mantener en el texto los párrafos 5 y 6 de esta disposición, ya que en ellos se describe un sistema muy específico y en muchos sistemas no figura el espacio dedicado a la “Información suplementaria”.]

Artículo 28: Modificación global de la información relativa a un acreedor garantizado

Si un acreedor garantizado que esté identificado en múltiples inscripciones hechas en el Registro lo solicita, el Secretario del Registro deberá enmendar, en todas esas inscripciones, la información relativa a ese acreedor garantizado.

Artículo 29: Cancelación de una inscripción

El autor de una inscripción podrá cancelarla transmitiendo al Registro la siguiente información:

- a) La identificación y el código de acceso del usuario;
- b) El número de la inscripción que desee cancelar; y
- c) Los datos de identificación del otorgante designado en la inscripción inicial.

VI. Confirmación y restablecimiento de una inscripción

Artículo 30: Notificación de inscripción, de enmienda o de cancelación

1. Cuando se proceda a introducir, enmendar o cancelar una inscripción, el Registro deberá enviar una notificación en la que confirme la inscripción, la enmienda o la cancelación al autor de la inscripción y al acreedor garantizado (si no es la misma persona) a la dirección o a las direcciones indicadas en la inscripción.

2. La notificación de confirmación [, que puede figurar sobre papel o enviarse por vía electrónica y] deberá contener la siguiente información pertinente indicada en la inscripción:

- a) Los datos de identificación del acreedor garantizado;
- b) Los datos de identificación del otorgante;
- c) La descripción de los bienes gravados;
- d) La fecha y hora de la inscripción inicial, de su enmienda o de su cancelación, según el caso; y
- e) El número de inscripción asignado a la inscripción inicial.

3. [En caso de cancelación, en la confirmación deberá especificarse que si el autor de la inscripción entrega al Registro una notificación de reinserción de la

inscripción conforme a lo previsto en el artículo 31, la inscripción será restablecida.]

4. El autor de la inscripción deberá enviar a cada persona identificada como otorgante en la inscripción, en el plazo de [30 días a partir de la inscripción], una confirmación [sobre papel o electrónica] que contenga la información relativa a la inscripción, salvo si esa persona ha renunciado al derecho a recibir tal información.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en lo que respecta a las enmiendas, la recomendación 55 d) de la Guía requiere únicamente que se envíe una notificación al acreedor garantizado. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que, respecto de la renuncia al derecho mencionado en el párrafo 4 de la presente disposición, la Guía recomienda que se aplique el principio de la autonomía de las partes, a menos que se disponga otra cosa.]

Artículo 31: Restablecimiento de la inscripción

Una inscripción que se haya cancelado sin autorización o por error, podrá restablecerse presentando al Registro, en el plazo de [30] días a partir de la fecha en que el Registro envió la notificación de confirmación de la cancelación, la siguiente información y presentándola de la misma manera en que se procedió con la información relativa a la inscripción cancelada:

- a) Los datos de identificación del acreedor garantizado;
- b) Los datos de identificación del otorgante;
- c) La descripción de los bienes gravados;
- d) La fecha y hora en que se efectuó la inscripción; y
- e) El número de inscripción asignado a la inscripción.

VII. Obligaciones del acreedor garantizado

Artículo 32: Enmienda o cancelación obligatorias de una inscripción

1. La persona identificada en una inscripción como acreedor garantizado estará obligada a cancelar la inscripción en el plazo de [30] días tras la recepción de una solicitud escrita del otorgante, a menos que la persona identificada en la inscripción como otorgante consienta en que la inscripción sea mantenida.

2. Toda persona identificada en la inscripción como otorgante, o toda persona que goce de derechos sobre los bienes gravados descritos en una inscripción, podrá solicitar por escrito a la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado que cancele o enmiende, según el caso, la inscripción, cuando:

a) Se hayan cumplido todas las obligaciones estipuladas en el acuerdo de garantía al que se refiera la inscripción;

b) La descripción de los bienes gravados en la inscripción haga referencia a bienes que no estén afectados, o que ya no estén afectados, por un acuerdo de garantía concertado entre la persona identificada como otorgante y la persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción; o

c) No exista ningún acuerdo de garantía entre la persona identificada como otorgante y la persona identificada como acreedor garantizado en la inscripción.

3. La persona identificada como acreedor garantizado cumplirá lo requerido en la solicitud en el plazo de [15] días tras su recepción. No se percibirá ni aceptará ninguna cuota ni suma de dinero en concepto de cumplimiento.

4. Si la persona identificada como acreedor garantizado no cumple lo requerido, la persona que haya presentado la demanda podrá solicitar al tribunal una orden por la que se mantenga la inscripción con el argumento de que la información relativa a la inscripción es correcta o de que la inscripción está autorizada.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en virtud de la recomendación 72 b) de la Guía, el otorgante debe demostrar que es preciso enmendar o cancelar la inscripción.]

Artículo 33: Derecho del otorgante a solicitar información suplementaria

1. Toda persona identificada en la inscripción como otorgante o que haya sido autorizada por escrito a actuar como agente del otorgante con ese fin podrá solicitar por escrito que la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado:

a) Confirme por escrito si, en la fecha de la solicitud, existía o no un acuerdo de garantía entre el otorgante y el acreedor garantizado;

b) Apruebe o proporcione una lista de los bienes que, en la fecha de la solicitud, estén gravados por cualquier acuerdo de garantía entre el otorgante y el acreedor garantizado identificados; y

c) Apruebe o presente una declaración en la que indique la cuantía de la obligación respaldada por la garantía real a la que se refiera la inscripción en la fecha de la solicitud.

2. La persona que haga la solicitud podrá pedir que el acreedor garantizado haga llegar su respuesta a un tercero por ella designado.

3. El acreedor garantizado dará cumplimiento a la solicitud en el plazo de [15] días a partir de su recepción.

4. Si el acreedor garantizado no responde oportunamente a la solicitud sin ningún motivo válido, la persona que la haya presentado podrá solicitar al tribunal, tras notificar debidamente al acreedor garantizado, que dicte una orden de cancelación de la inscripción a la que se refiera la demanda. Cuando el Secretario del Registro reciba del tribunal una orden de anulación, deberá cancelar la inscripción.

VIII. Consultas

Artículo 34: Criterios de consulta

Toda persona que haya pagado un derecho o una cuota o que haya tramitado un pago podrá realizar consultas en el Registro valiéndose de los siguientes criterios de consulta:

a) Los datos de identificación del otorgante;

[b) El número de serie de un bien que lleve un número de esta índole;] o

- c) El número de inscripción de una inscripción.

Artículo 35: Resultados de la consulta

1. En toda consulta realizada conforme al artículo 34 deberá obtenerse como resultado una indicación de que no se ha hallado ninguna inscripción que corresponda al criterio de búsqueda indicado o bien deberán citarse todas las inscripciones que figuren en el índice consultable del Registro en la fecha y hora en que se realizó la consulta y además, respecto de cada inscripción hallada, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación del acreedor garantizado;
- b) Los datos de identificación del otorgante;
- c) La descripción de los bienes gravados;
- d) La fecha y hora en que se efectuó la inscripción;
- e) Todas las enmiendas que se introdujeron en la inscripción y la fecha y hora en que se efectuó cada enmienda;
- f) El número de inscripción asignado a la inscripción [; y
- h) La cifra monetaria máxima por la que pueda ejecutarse la garantía real.]

2. El Secretario del Registro deberá expedir, basándose en uno de los criterios enunciados en el párrafo 1, un certificado de inscripción destinado a la persona que lo haya solicitado y que haya abonado un derecho o una cuota o tramitado un pago para obtener el certificado.

IX. Cuotas

Artículo 36: Cuotas de inscripción y consulta

1. En concepto de inscripción y de consulta se abonarán al Registro las siguientes cuotas:

[...].

2. El Secretario del Registro puede concertar un acuerdo con la persona que abra una cuenta en el Registro para la imposición y el pago de las cuotas.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, en virtud de la recomendación 54 i) de la Guía, “los derechos de inscripción y de consulta, de exigirse alguno, no serán superiores a lo requerido para cubrir los gastos del registro”. Esta regla implica que la inscripción y las consultas pueden estar o no sujetas al pago de derechos y que, de imponerse un derecho, debería tener por objeto recuperar los costos y no realizar un beneficio. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el Reglamento debería prever (al menos como opción) la posibilidad de no imponer derechos en concepto de: a) inscripciones y consultas electrónicas; o b) la inscripción de una notificación de cancelación de una inscripción.]